



Roj: **SAN 3838/2016 - ECLI:ES:AN:2016:3838**

Id Cendoj: **28079230022016100401**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **17/10/2016**

Nº de Recurso: **165/2016**

Nº de Resolución: **436/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000165 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01040/2016

Demandante: Dº Justino

Procurador: Dª LOURDES AMASIO DÍAZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

Dª. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Dº Justino** , y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dª Lourdes Amasio Díaz, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 19 de enero de 2016** , relativa a solicitud de asilo, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Dº Justino , y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dª Lourdes Amasio Díaz, frente a la Administración del Estado, dirigida y



representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio del Interior de fecha 19 de enero de 2016, solicitando a la Sala, declare no conforme a Derecho la Resolución impugnada y reconozca el derecho a la protección internacional solicitada con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno y solicitando la desestimación del recurso e imposición de costas a la recurrente.

TERCERO : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, tenidos por reproducidos los documentos, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día seis de octubre de dos mil dieciséis.

CUARTO : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio del Interior de fecha 19 de enero de 2016 y la denegación del reexamen de 22 de enero de 2016, por la que se deniega el reconocimiento de asilo y la protección subsidiaria al recurrente.

Los hechos en los que el recurrente apoya su solicitud son, según el relato contenido en el expediente administrativo:

"El solicitante de protección manifiesta que es de religión musulmana, de origen árabe y de nacionalidad argelina, el cual vivía en el puerto junto con su hermano entre las redes de pesca a consecuencia de haber fallecido su madre y la madrastra lo echó de domicilio ya que no lo ha querido, trabajaba como pescador y llevaba una vida normal y quiere hacer constar que su hermano ha fallecido hace cerca de un mes de tuberculosis.

Comunica que un día estando en el puerto, vinieron unas personas, al parecer de la mafia, y le propusieron trabajar con ellos traficando con drogas ya que su hermano los conocía anteriormente porque trabajaba con ellos.

Que como su hermano había fallecido y al conocerlos, fueron a buscarlo y le propusieron trabajar, negándose el solicitante rotundamente, entonces llegaron los problemas y lo amenazaron de muerte si no trabajaba con ellos en el tráfico de estupefacientes.

*Preguntado si ante los hechos narrados anteriormente había denunciado todo lo ocurrido, manifiesta que **NO** ya que comunica que la policía son corruptos y están en complot con los traficantes y aunque vaya a denunciar y como no tenía pruebas para demostrarlo, decide marcharse del país por temor a que te pudiera ocurrir algo.*

Quiere hacer constar que teme por su vida ya que las mafias lo están buscando para matarlo y que incluso entrarían a Melilla para encontrarlo."

El informe de ACNUR es desfavorable a la admisión a trámite de la solicitud.

SEGUNDO : La Ley 12/2009 define en su artículo 3 la condición de refugiado:

"La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9."

Este precepto y el concepto que describe, han de ser examinados de conformidad con la doctrina elaborada por el TJUE, interpretando y aplicando la Directiva 2004/83/CE del Consejo, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida; y por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.



En el primero de los ámbitos señalados, la sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2015, c-472/13 , contiene afirmaciones esclarecedoras en relación a la regulación del concepto de refugiado y derecho de asilo:

A) " *En primer lugar, debe recordarse que de los considerandos 3, 16 y 17 de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes*"

B) "*En segundo lugar, cabe recordar que, a tenor del artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83 , el refugiado es, entre otros supuestos, un nacional de un país tercero que se encuentra fuera del país de su nacionalidad «debido a fundados temores a ser perseguido» por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, y no puede o, «a causa de dichos temores», no quiere acogerse a la «protección» de tal país. Así pues, es preciso que, debido a circunstancias existentes en su país de origen, el nacional de que se trate experimente el temor fundado de ser objeto de persecución por uno, al menos, de los cinco motivos enumerados en la Directiva y en la Convención de Ginebra*"

C) "*En tercer lugar, ha de ponerse de manifiesto que el artículo 9 de la Directiva 2004/83 define los elementos que permiten considerar que determinados actos constituyen una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. A este respecto, el artículo 9, apartado 1, letra a), de esta Directiva especifica que los actos pertinentes deben ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos absolutos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por otro lado, la letra b) del artículo 9, apartado 1, de la Directiva dispone que una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, ha de considerarse también una persecución. De estas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad*"

En reiteradísimas ocasiones, el Tribunal Supremo se ha referido a los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho de asilo. Podemos sintetizarlos:

A. El reconocimiento del derecho de asilo, no es una decisión arbitraria ni graciable.

B. Ha de existir una situación de persecución respecto del solicitante, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social; que le infunda temor, de suerte que no pueda o, a causa de dicho temor, no quiera, acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o, si es apátrida, de su residencia.

C. Los actos que determinan la situación de persecución han de ser graves, ya sean cumulativamente.

D. No es exigible una prueba plena de los actos constitutivos de la persecución, pero son necesarios indicios de los que racionalmente pueda deducirse que la persecución existe.

Entre las más recientes sentencias del Tribunal Supremo que plasman esta doctrina, podemos citar la de 6 de marzo de 2015, casación 3060/2014 ; la de 31 de octubre de 2014, casación 407/2011 , la de 10 de octubre de 2014, casación 12021/2014 y la de 6 de octubre de 2014, casación 1984/2014 .

Examinadas las cuestiones jurídicas generales atinentes al presente recurso, analizaremos las concretas circunstancias concurrentes.

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 12/2009 , establece:

"2. Asimismo, el Ministro del Interior podrá denegar la solicitud mediante resolución motivada, que deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación, cuando en dicha solicitud concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) los previstos en las letras c), d) y f) del apartado primero del artículo 25;

b) cuando la persona solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o a sufrir un daño grave."

Por su parte el artículo 25 establece:



1. El Ministerio del Interior, de oficio o a petición del interesado, acordará la aplicación de la tramitación de urgencia, previa notificación al interesado, en las solicitudes en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)

c) que planteen exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o la concesión de la protección subsidiaria;

d) que la persona solicitante proceda de un país de origen considerado seguro, en los términos de lo dispuesto en el artículo 20.1.d), y del que posea la nacionalidad, o si fuere apátrida, en el que tuviera su residencia habitual; (...)

f) que la persona solicitante incurra en alguno de los supuestos de exclusión o de denegación previstos en los artículos 8, 9, 11 y 12 de la presente Ley.

La recurrente aporta documentos (periódicos digitales El País Y El Mundo e informe de ieee.es) en los que se narra el problema de tráfico de drogas en Argelia y la debilidad de las instituciones para combatirlo.

Sin embargo, otra información coetánea a la citada por la recurrente (de los años 2011 2013 y 2014), reflejan que "Argelia pone al Ejército al mando de la lucha contra el tráfico de drogas. Argelia ha identificado como una de las principales amenazas contra la seguridad nacional el tráfico de drogas, por lo que ha decidido poner a la cabeza en la lucha contra este problema a su poderoso Ejército" (europa press 25/07/2013 <http://www.europapress.es/internacional/noticia-argelia-pone-ejercito-mando-lucha-contra-trafico-drogas-20130725214129.html>). Por lo que las tesis que sostiene la actora sobre la debilidad de las autoridades argelinas ante el tráfico de drogas, no puede ser aceptada. Ciertamente que existe un problema de tráfico de drogas en Argelia (como resulta de la documental aportada), pero, no lo es menos, que es combatido por las autoridades.

Así las cosas, la narración de una persecución por narcotraficantes sobre el solicitante de asilo, por el simple hecho de negarse a trabajar con ellos y de un alcance como el relatado "(...) *qué las mafias lo están buscando para matarlo y que incluso entrarían a Melilla para encontrarlo (...)*", no resulta creíble.

De la narración no resulta que concurran los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o la concesión de la protección subsidiaria, pues, como se sostiene en las Resoluciones de denegación, lo que se narra es criminalidad común, frente a la cual no se ha pedido la protección de las autoridades argelinas, por lo que concurre la letra c) del artículo 25.1 de la Ley 12/2009 .

En cuanto al carácter de "país seguro" de Argelia, en nuestra sentencia de 19 de septiembre de 2016, recurso 778 / 2015 , lo consideramos "tercer país seguro" por ser país firmante de la Convención de Ginebra de 1951.

La recurrente cita a Amnistía Internacional, en su informe de 2003, en relación a la protección de los DDHH en Argelia, que refleja actos de violación.

Pero el Informe de esta misma ONG de 2016/2016 señala: "Las autoridades restringían la libertad de expresión, asociación y reunión, deteniendo, enjuiciando y encarcelando a personas que se manifestaban pacíficamente, activistas y periodistas (...)", y, a continuación, se relatan restricciones en los derechos de reunión, libertad de expresión y asociación. Pero el recurrente no alega violación alguna de estos derechos, ni persecución por parte de las autoridades argelinas, por lo que no se cuestiona la seguridad del país desde el punto de vista de la actuación de sus autoridades.

Ciertamente, el artículo 25.1 f) de la Ley 12/2009 no es aplicable al supuesto de hecho objeto de autos.

De lo hasta ahora analizado resulta que, el relato del recurrente no contiene datos que reflejen los requisitos necesarios para el reconocimiento de la protección solicitada, ya que los hechos relatados, al margen de su escasa credibilidad, no constituyen una persecución contemplada en la Convención, por lo que es correcta la aplicación del artículo 21.2 de la Ley 12/2009 .

TERCERO : El artículo 4 de la Ley 12/2009 , establece:

"El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley , y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley ."

Respecto a la permanencia en España por razones humanitarias, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2015, recurso 3055/2014 , afirma:



"Cuando se trata, por el contrario, de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual (que en caso de acreditarse suficientemente daría lugar sin más a la concesión del asilo), sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la persona inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, que permitirá aportar datos idóneos para valorar la posible aplicación de la situación de los «conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso» a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2011, (RC 1587/2010) en referencia al artículo 17.2."

No existe en la demanda descripción de hechos, ni menos aún prueba ya sea indiciaria, sobre la concurrencia de circunstancias que justificasen la permanencia en España por razones humanitarias, y, de lo anteriormente razonado, resulta que el relato del recurrente no contiene hechos en los que fundar la aplicación del artículo 4 citado, por lo que, también en este caso, es aplicable el artículo 21 de la Ley 12/2009 .

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

CUARTO : Procede imponer las costas al recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser la sentencia desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Dº Justino** , y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dª Lourdes Amasio Díaz, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 19 de enero de 2016** , debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos confirmarla** y la **confirmamos** , con imposición de costas al recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.